



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO SEVILLA - VALLE**

**INTERLOCUTORIO No. [REDACTED]**

**RADICADO: 76-736-31-84-001 2021-00195-00**

Proceso: **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Demandante: SANDRA MILETH ALARCON WALTEROS

Demandado: herederos de ODILSON ANTONIO MUÑOZ BRITO

**Sevilla Valle, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023).**

### **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Estudiar la solicitud formulada por el Curador Ad Litem designado a los herederos indeterminados del señor ODILSON ANTONIO MUÑOZ BRITO, direccionada a ordenar la terminación del presente proceso en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso. Petición que no cumple con el deber previsto en el Código General del Proceso, artículo 78 numeral 14 y Ley 2213 de 2022, artículo 3.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Adelantado el proceso de conformidad con los lineamientos del trámite para proceso Verbal, decretadas las medidas cautelares y librados los oficios correspondientes, habiendo emitido la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle constancia de inscripción de media; emplazados los herederos indeterminados del señor ODILSON ANTONIO MUÑOZ BRITO, designado el Curador Ad Litem a quien se le notificó y corrió traslado de la demanda, habiendo guardado silencio.

Vencido el termino de traslado de la demanda al Curador Ad Litem de los herederos indeterminados, pasó el expediente a Despacho pendiente de actuación por la parte actora tendiente a la notificación y traslado de la demanda a los demandados, herederos determinados del señor MUÑOZ BRITO, por lo que se emitió con fecha **26-ABR-2022, Auto Interlocutorio 233** requiriendo a la parte actora para que cumpliera con su carga procesal concediendo 30 días para ello, *so pena de dar aplicación al artículo 317 numeral 1º, inciso segundo del Código General del Proceso.*

La abogada de la demandante, allegó en correos electrónicos del 26-MAY-2022 y del 21-JUN-2022, actuaciones que denominó gestiones de notificación a los demandados, las cuales no surtieron los efectos legales por no cumplir los rigorismos procesales previstos en el Código General del Proceso, artículos 91, 291 y 292, y Ley 2213, artículo 8, y en ese sentido se pronunció el Despacho en Autos 330 del 07-JUN-2022 y 380 del 28-JUN-2022.

Para la fecha del 12-SEP-2022, la abogada de la demandante presentó sustitución de poder, aceptada mediante auto del día 20 del mismo mes y año. La nueva mandataria solicitó con fecha 24-NOV-2022, el suministro del link de consulta del proceso, para conocer su estado actual, a lo cual se procedió mediante correo electrónico del 25-NOV-2022 16:39, fecha desde la cual hasta la petición que hoy nos ocupa, la parte actora no ha cumplido con su carga procesal pendiente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO SEVILLA - VALLE**

**INTERLOCUTORIO No. [REDACTED]**

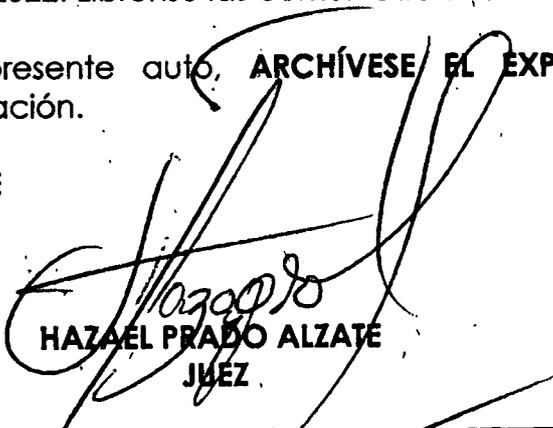
A la fecha, 26-ENE-2023, nueve meses posteriores a la fecha del auto de requerimiento, para continuar el trámite respectivo, se precisa del cumplimiento de la carga procesal por la parte demandante, consolidándose precedente dar aplicación a las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 317, numeral 1°:

Secuela de lo antes expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE,**

**RESUELVE:**

1. **SUPLIR** el cumplimiento de los deberes de los sujetos procesales, señalados en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, artículo 3; y tal como lo prevé el artículo 9 de esta última; **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante del pronunciamiento del Curador Ad Litem designado a los herederos indeterminados del señor ODILSON ANTONIO MUÑOZ BRITO, acompañando dicha actuación con la publicación de esta providencia en el Estado Digital de la página Web del Despacho
2. **TENER por DESISTIDA TÁCITAMENTE LA DEMANDA** para proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, propuesta por la señora SANDRA MILETH ALARCON WALTEROS, al no cumplir con su carga procesal de trabar la Litis en debida forma.
3. **ORDENAR LA TERMINACIÓN** del presente trámite.
4. **ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS** cautelares decretadas en Auto 610 del 18-NOV-2022. Librense las comunicaciones correspondientes.
5. Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE,** previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HAZAE PRADO ALZATE**  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Sevilla Valle**  
**NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO  
PAGINA WEB DEL DESPACHO**  
La anterior providencia se notifica en Estado Electrónico **Nº 10** de Fecha: **Feb 3 -2023**  
**HERMES EMILIO REYES PADILLA**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Sevilla Valle**  
**EJECUTORIA**  
Hoy \_\_\_\_\_ a las 05:00 p.m. hago constar que la providencia anterior, quedó debidamente ejecutoriada.  
Recurso: \_\_\_\_\_  
**HERMES EMILIO REYES PADILLA**  
Secretario

Firmado Por:  
Hazael Prado Alzate  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8788407ef21f4a7665d46f6eeab8806e226965316842124e5ab3094c7f113413d  
Documento generado en 02/02/2023 11:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Sevilla**

---

**De:** cesar sepulveda <cesaron30@hotmail.com>  
**Enviado el:** lunes, 23 de enero de 2023 8:51 a. m.  
**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Sevilla  
**Asunto:** Proceso declaración de existencia de unión marital de hecho propuesto por SANDRA MILETH ALARCON WALTEROS contra HEREDEROS DE ODILSON ANTONIO MUÑOZ BRITO RADICACION 2021-00195-00  
**Datos adjuntos:** img20230122\_10172599.pdf

Me permito presentar memorial petitorio dentro del asunto de la referencia.

Señor  
JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA  
SEVILLA, VALLE DEL CAUCA

Ref.: RADICACIÓN NÚMERO 2021-00195-00  
PROCESO DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: SANDRA MILETH ALARCON WALTEROS  
DEMANDADO: HEREDEROS DE ODILSON ANTONIO MUÑOZ BRITO  
(Q.E.P.D.)

CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, mayor de edad y vecino de este municipio, Abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 82.523 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la C. C. No. 2.680.691 de Ulloa Valle, en mi calidad de curador Ad-Litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ODILSON ANTONIO MUÑOZ BRITO (Q.E.P.D.) dentro del proceso de la referencia, me permito dirigirme a usted señor Juez, efectuando las siguientes:

#### PETICIONES

**PRIMERA:** Sírvase declarar el desistimiento tácito dentro del catapacio de la referencia.

**SEGUNDA:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su Despacho dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, oficiar a la oficina correspondiente comunicando el levantamiento de la medida cautelar.

**TERCERA:** Ordenar a la parte demandante retirar los oficios y cancelar el costo del trámite de levantamiento de medida cautelar, allegando al Despacho la prueba de la diligencia para evitar perjuicios a los demandados dentro del proceso de la referencia.

**CUARTA:** Condenar en costas a la parte demandante ya que fueron practicadas las medidas cautelares.

**QUINTA:** Decretar que dentro del proceso de la referencia los términos de prescripción no se interrumpen, teniendo en cuenta la omisión de notificar a los demandados dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad al artículo 94 del Código General del Proceso.

**SEXTA:** Consecuentemente, dar por terminado el proceso de la referencia, disponiendo el archivo del expediente, previamente, efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.

Las anteriores peticiones las hago muy respetuosamente de acuerdo con los siguientes:

## HECHOS

**PRIMERO:** Mediante auto interlocutorio No. 233 de fecha 26 de abril de 2022, notificado mediante estado electrónico No. 033 de fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual se dispuso: "1. **REQUERIR** a la parte actora a fin de que proceda a notificar a los demandados señalados como herederos determinados del señor **ODILSON ANTONIO MUÑOZ BRITO (Q.E.P.D.)**, en la forma prevista en el Código General del Proceso, artículo 91, 291 y ss., o a través de medios tecnológicos como lo prevé el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, social y Ecológica, artículo 2º. Y 8º.

**SEGUNDO:** Dentro del término de **TREINTA (30) DIAS** siguientes a la notificación de esta providencia, el actor debe cumplir con la carga procesal de aportar al expediente, las actuaciones correspondientes; so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º. Del Artículo 317 del Código General del Proceso".

De acuerdo con lo anterior el término que transcurrió así: 28 de abril, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 13 de junio de 2022.

Pese a que mediante el auto interlocutorio No. 380 de fecha 28 de junio de 2022, notificado en el estado electrónico No. 050 de fecha 29 de junio de 2022, el despacho resolvió: 1. **ABSTENERSE DE TENER** por surtida la citación y la notificación a las demandadas **YESICA, SARA y VALERIA MUÑOS**. 2. **INVITAR** a la apoderada de la parte demandante a que proceda a efectuar las diligencias de citación y notificación a todos los herederos determinados del señor **ODILSON ANTONIO MUÑOZ BRITO (Q.E.P.D.)**, bajo los estrictos rituales consagrados en el Código General del Proceso, artículo 291, numerales 3, 4, 5 y 6 292 o aplicando las normas del caso previstas en la Ley 2213 de 2022, artículo 8º. Y de la actuación surtida, aportar soportes al expediente."

A la fecha no se evidencia en el expediente que la togada de la parte demandante haya cumplido con la carga procesal ordenada por el señor Juez, a través del auto interlocutorio No. 233 de fecha 26 de abril de 2022, notificado en el estado electrónico No. 033 de fecha 27 de abril de 2022.

**TERCERO:** Por la omisión de dar cumplimiento ordenada por el señor Juez, a través del auto interlocutorio No. 233 de fecha 26 de abril de 2022, notificado mediante estado electrónico No. 033 de fecha 27 de abril de 2022, ha transcurrido más de un (1) año de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda sin llevarse a cabo la notificación a los demandados situación que determina: "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contados a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado". (negrita fuera del texto)

#### **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 y 94 del Código General del Proceso.

#### **PRUEBAS**

Solicito muy comedidamente se tengan como tales las que reposan en el expediente en especial el auto admisorio de la demanda, auto interlocutorio No. 233 de fecha 26 de abril de 2022 y el auto interlocutorio No. 380 de fecha 28 de junio de 2022.

El suscrito abogado recibe notificaciones en mi domicilio ubicado en la carrera 53 No. 53 - 82 en esta ciudad de Sevilla valle del Cauca, Cel. 312-2785242, correo electrónico [cesaron30@hotmail.com](mailto:cesaron30@hotmail.com)

De usted Señor Juez, Atte,

  
**CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES.**  
T. F. No. 82.623 del C. Superior de la Jud.  
C. C. No. 2.680.691 de Ulloa Valle